

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 154

**AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En Santiago de Cali, a los **TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **LEONOR SOFIA ARANGO JURIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-002-2015-00155-00, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 154 de junio 18 de 2020.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA.** Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

**ALEGATOS.** No fueron presentados por los apoderados judiciales de las partes.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

**SENTENCIA No. 121**

**DECISION OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad del demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.** Mediante sentencia No. 154 del 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre la señora **LEONOR SOFIA ARANGO JURIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de la cual absolvió a la entidad demandada del reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, argumentando que no hay lugar a ordenar su reconocimiento dado que el derecho se encuentra prescripto.

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si la actora tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como quiera no está en discusión el derecho que le asiste a la demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, queda pendiente por establecer cuál es la norma aplicable respecto de su forma de liquidación y

con base en ella determinar cual sería la cuantía de la misma, con el fin de determinar si existe a favor de la accionante alguna diferencia insoluta. En caso de resultar prospera la pretensión principal deberá analizarse si procede ordenar el pago de los intereses moratorios y si las excepciones propuestas afectaron de alguna manera el derecho reclamado.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

*"INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado". (subrayas fuera de texto).*

Este artículo está reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 y para liquidar la prestación económica en comento se debe acudir a los artículos 2 y 3.

El primer artículo en mención impone que la prestación se debe reconocer por la entidad de seguridad social respecto al tiempo en ella cotizado, y en el caso bajo estudio, no hay discusión que la actora cotizó un total de 592 semanas.

A su vez, el artículo 3 dispone que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento. (resaltado del despacho).

#### Salario Base de Cotización Semanal:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
14/6/68	5/7/68	\$ 450	\$ 29	0,140000	92,870000	22	\$ 298.511	\$ 1.583
5/7/68	13/8/69	\$ 660	\$ 43	0,150000	92,870000	404	\$ 408.628	\$ 39.799
2/9/69	19/11/69	\$ 660	\$ 43	0,150000	92,870000	77	\$ 408.628	\$ 7.585
14/12/69	19/4/70	\$ 1.290	\$ 84	0,160000	92,870000	125	\$ 748.764	\$ 22.564
20/4/70	9/11/71	\$ 930	\$ 60	0,170000	92,870000	566	\$ 508.054	\$ 69.325
22/11/71	30/11/71	\$ 660	\$ 43	0,170000	92,870000	8	\$ 360.554	\$ 695
1/12/71	31/12/71	\$ 660	\$ 43	0,170000	92,870000	30	\$ 360.554	\$ 2.608

1/1/72	7/2/72	\$ 660	\$ 43	0,200000	92,870000	37	\$ 306.471	\$ 2.734
4/2/72	5/8/72	\$ 930	\$ 60	0,200000	92,870000	182	\$ 431.846	\$ 18.948
8/8/72	30/4/73	\$ 1.770	\$ 115	0,220000	92,870000	264	\$ 747.181	\$ 47.554
24/5/73	31/12/73	\$ 1.770	\$ 115	0,220000	92,870000	220	\$ 747.181	\$ 39.629
1/1/74	1/3/75	\$ 2.430	\$ 158	0,350000	92,870000	423	\$ 644.783	\$ 65.753
1/8/75	31/12/75	\$ 1.290	\$ 84	0,350000	92,870000	152	\$ 342.292	\$ 12.543
1/1/76	30/6/76	\$ 2.430	\$ 158	0,410000	92,870000	180	\$ 550.425	\$ 23.885
1/7/76	31/12/76	\$ 3.300	\$ 215	0,410000	92,870000	182	\$ 747.490	\$ 32.797
1/1/77	30/6/77	\$ 4.410	\$ 287	0,520000	92,870000	180	\$ 787.609	\$ 34.178
1/7/77	8/9/77	\$ 5.790	\$ 376	0,520000	92,870000	70	\$ 1.034.072	\$ 17.451
20/2/86	31/3/86	\$ 25.530	\$ 1.659	3,420000	92,870000	40	\$ 693.266	\$ 6.685
4/4/86	9/9/86	\$ 17.790	\$ 1.156	3,420000	92,870000	157	\$ 483.087	\$ 18.285
28/8/87	27/11/87	\$ 21.420	\$ 1.392	4,130000	92,870000	91	\$ 481.665	\$ 10.567
23/12/87	31/12/87	\$ 30.150	\$ 1.960	4,130000	92,870000	8	\$ 677.973	\$ 1.308
1/1/88	22/2/88	\$ 30.150	\$ 1.960	5,120000	92,870000	52	\$ 546.881	\$ 6.856
3/6/88	9/9/88	\$ 41.040	\$ 2.668	5,120000	92,870000	97	\$ 744.411	\$ 17.408
11/5/93	15/6/93	\$ 99.630	\$ 6.476	17,400000	92,870000	34	\$ 531.761	\$ 4.359
16/6/93	28/2/94	\$ 254.730	\$ 16.557	21,330000	92,870000	256	\$ 1.109.085	\$ 68.449
1/3/94	2/11/94	\$ 250.000	\$ 16.250	21,330000	92,870000	247	\$ 1.088.490	\$ 64.816
1/6/96	30/6/96	\$ 24.500	\$ 1.593	31,240000	92,870000	30	\$ 72.833	\$ 527
1/7/96	14/7/96	\$ 70.000	\$ 4.550	31,240000	92,870000	14	\$ 208.095	\$ 702
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 58.177</b>			<b>4.148</b>		<b>\$ 639.592</b>

Como quiera que la fórmula enunciada refiere a salario base de cotización semanal, el IBL obtenido, es decir, \$639.592 se divide por treinta y se multiplica por siete, lo que determina el monto semanal en cuantía de \$149. 238,07 **SBC = \$149.238,07**

### Semanas Cotizadas

No existe discusión respecto de que la actora cotizó al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES un total de 592 semanas, por tanto al revisar la resolución No. 019004 de 2007 encuentra el despacho que si se incluyó la totalidad de las cotizaciones. **SC = 592.**

### Promedio ponderado de cotización

Se debe tener en cuenta la fecha en que se efectuó cada cotización y con base en ella se aplica el porcentaje que corresponda así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
14/6/68	5/7/68	\$ 450	\$ 29	0,140000	92,870000	22	\$ 298.511	\$ 1.583	4,50%	0,99
5/7/68	13/8/69	\$ 660	\$ 43	0,150000	92,870000	404	\$ 408.628	\$ 39.799	4,50%	18,18
2/9/69	19/11/69	\$ 660	\$ 43	0,150000	92,870000	77	\$ 408.628	\$ 7.585	4,50%	3,47
14/12/69	19/4/70	\$ 1.290	\$ 84	0,160000	92,870000	125	\$ 748.764	\$ 22.564	4,50%	5,63
20/4/70	9/11/71	\$ 930	\$ 60	0,170000	92,870000	566	\$ 508.054	\$ 69.325	4,50%	25,47
22/11/71	30/11/71	\$ 660	\$ 43	0,170000	92,870000	8	\$ 360.554	\$ 695	4,50%	0,36

1/12/71	31/12/71	\$ 660	\$ 43	0,170000	92,870000	30	\$ 360.554	\$ 2.608	4,50%	1,35
1/1/72	7/2/72	\$ 660	\$ 43	0,200000	92,870000	37	\$ 306.471	\$ 2.734	4,50%	1,67
4/2/72	5/8/72	\$ 930	\$ 60	0,200000	92,870000	182	\$ 431.846	\$ 18.948	4,50%	8,19
8/8/72	30/4/73	\$ 1.770	\$ 115	0,220000	92,870000	264	\$ 747.181	\$ 47.554	4,50%	11,88
24/5/73	31/12/73	\$ 1.770	\$ 115	0,220000	92,870000	220	\$ 747.181	\$ 39.629	4,50%	9,90
1/1/74	1/3/75	\$ 2.430	\$ 158	0,350000	92,870000	423	\$ 644.783	\$ 65.753	4,50%	19,04
1/8/75	31/12/75	\$ 1.290	\$ 84	0,350000	92,870000	152	\$ 342.292	\$ 12.543	4,50%	6,84
1/1/76	30/6/76	\$ 2.430	\$ 158	0,410000	92,870000	180	\$ 550.425	\$ 23.885	4,50%	8,10
1/7/76	31/12/76	\$ 3.300	\$ 215	0,410000	92,870000	182	\$ 747.490	\$ 32.797	4,50%	8,19
1/1/77	30/6/77	\$ 4.410	\$ 287	0,520000	92,870000	180	\$ 787.609	\$ 34.178	4,50%	8,10
1/7/77	8/9/77	\$ 5.790	\$ 376	0,520000	92,870000	70	\$ 1.034.072	\$ 17.451	4,50%	3,15
20/2/86	31/3/86	\$ 25.530	\$ 1.659	3,420000	92,870000	40	\$ 693.266	\$ 6.685	6,50%	2,60
4/4/86	9/9/86	\$ 17.790	\$ 1.156	3,420000	92,870000	157	\$ 483.087	\$ 18.285	6,50%	10,21
28/8/87	27/11/87	\$ 21.420	\$ 1.392	4,130000	92,870000	91	\$ 481.665	\$ 10.567	6,50%	5,92
23/12/87	31/12/87	\$ 30.150	\$ 1.960	4,130000	92,870000	8	\$ 677.973	\$ 1.308	6,50%	0,52
1/1/88	22/2/88	\$ 30.150	\$ 1.960	5,120000	92,870000	52	\$ 546.881	\$ 6.856	6,50%	3,38
3/6/88	9/9/88	\$ 41.040	\$ 2.668	5,120000	92,870000	97	\$ 744.411	\$ 17.408	6,50%	6,31
11/5/93	15/6/93	\$ 99.630	\$ 6.476	17,400000	92,870000	34	\$ 531.761	\$ 4.359	8,00%	2,72
16/6/93	28/2/94	\$ 254.730	\$ 16.557	21,330000	92,870000	256	\$ 1.109.085	\$ 68.449	11,50%	29,44
1/3/94	2/11/94	\$ 250.000	\$ 16.250	21,330000	92,870000	247	\$ 1.088.490	\$ 64.816	11,50%	28,41
1/6/96	30/6/96	\$ 24.500	\$ 1.593	31,240000	92,870000	30	\$ 72.833	\$ 527	13,50%	4,05
1/7/96	14/7/96	\$ 70.000	\$ 4.550	31,240000	92,870000	14	\$ 208.095	\$ 702	13,50%	1,89
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 58.177</b>			<b>4.148</b>		<b>\$ 639.592</b>		<b>236</b>

Se suma el total de porcentajes y se divide por el número de semanas cotizadas, eso arroja el promedio ponderado, que para el caso, es 236%.

En ese orden de ideas, se hace la correspondiente aplicación de la fórmula que prevé el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, así:

Promedio Ponderado de los porcentajes	0,05688
IBL semanal	149.238,07
No. semanas cotizadas	592,57
<b>Valor de la indemnización al</b>	<b>1/1/08 \$ 5.029.749</b>

Suma ésta que es superior a la reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a través de la resolución No. No. 019004 de 2007, razón por la cual hay lugar a reliquidar la indemnización aquí solicitada, ordenado el pago de una diferencia por valor de \$552.172.

No obstante, la entidad de seguridad social al dar contestación a la demanda propone como excepción la de prescripción.

Al respecto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la indemnización sustitutiva de la pensión avala la aplicación de prescripción trienal contenida en el artículo 151 del CPY Y SS. Sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009.

En el presente caso, se observa que la demandante elevó su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 23 de agosto de 2007, y le fue resuelta

en diciembre de ese mismo año a través de la resolución No. 019004 de 2007. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 24 de enero de 2008. A partir de allí contaba la actora con el término de tres (03) años para instaurar la acción ordinaria laboral, no obstante, solicita la reliquidación de la prestación económica el 7 de octubre de 2014, la cual fue negada por medio de la resolución No. GNR 17500 de enero 27 de 2015 y se presentó la demanda ordinaria en febrero 26 de 2015, cuando ya se encontraba prescrito ese derecho.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia No. 154 de junio 18 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 154 de junio 18 de 2020 proferida JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea63e785c778e38d5b9e3294faf90c7d69d226a348132ef54884f0d70fa27acc**

Documento generado en 30/03/2022 06:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**